

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE  
Auto Interlocutorio No.852**

Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre la solicitud de sanción del abogado de la parte pasiva presentada por el apoderado de la parte demandante, por incumplir con el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- El día 22 de abril de 2021 la sociedad Inversiones Diomardi SAS. y Diana Patricia Pérez Escobar mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de Agroplast Ltda, en la que solicita el pago de sumas de dinero por concepto de saldo de las arras confirmatorias penales ante el incumplimiento de la obligación de suscribir un contrato de promesa compraventa en la fecha pactada.

Correspondió por reparto a este Despacho, quien en auto del 13 de mayo pasado, luego de ser subsanada la demanda, libró mandamiento de pago conforme con lo solicitado.

2.- Notificada la parte demandada, la parte ejecutante presenta solicitud de sanción al apoderado de la parte demandada por incumplimiento al deber señalado en el numeral 14 del canon 78 del CGP., arguyendo que el demandado recibió la demanda y tuvo acceso a ella, en donde claramente se indican los correos electrónicos de los demandantes y, apoderados. Que tenía plazo hasta el 19 de junio de 2021 y, al no cumplir con ese término debe proceder el juzgado a sancionarlo, como quiera que no tiene en su poder la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas, desconociendo el correo del abogado, por lo que no le es posible aplicar la norma del Decreto 806 de 2020 en cuanto a traslado de las excepciones.

A través de escrito del 29 de junio el apoderado de la parte demandada, hace saber que le envió copia de la contestación de demandada y excepciones contra Agroplast Ltda a la parte contraria.

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si el apoderado de la parte ejecutada omitió el deber de enviar a la parte demandante copia de la contestación y excepciones de fondo propuestas por los canales digitales autorizados para tales fines.

2.- Recordemos que el artículo 14 del artículo 78 del CGP dispone que este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial y que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción.

Ahora, si bien el numeral 3°. del Decreto mencionado y, el numeral 14 de la norma instrumental civil, establecen el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, es necesario tener en cuenta la finalidad de dichas disposiciones y, el efecto práctico de las mismas para evitar caer en rigorismos excesivos.

En ese sentido, el memorial a que se refiere la parte activa fue remitido vía correo electrónico por el demandado a la secretaría de este juzgado sin que se enviara en copia al correo electrónico registrado en el presente trámite, no obstante, tal omisión fue subsanada mediante correo electrónico del 29 de junio del año en curso, cuando se le envió copia de la contestación de demanda y, las excepciones propuestas.

Adicionalmente, este proceso está completamente digitalizado y con acceso total a las partes por lo que, se encuentra en secretaría o a despacho, siempre está a disposición de las partes a través del link de acceso. Con lo anterior se pretende evidenciar que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se vieron alterados, toda vez que la comunicación fue remitida finalmente en un término razonable y cuando todavía se encontraba en el término de ejecutoria de la actuación que se surtía en secretaría.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se puede concluir que no hay

lugar a imponer sanción a la parte ejecutada por la omisión en el envío del memorial de contestación de demanda y excepciones propuestas en el memorial de fecha junio 29 de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,  
**RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de imponer sanción a la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**412272d32467554d5db5418603909346c9c962adc4baa400fbce2793d962fbb**  
**4**

Documento generado en 19/07/2021 03:12:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**